



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1194/2024**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

10 de abril de 2024

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de la Juventud de la Ciudad de México



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre la contratación y actividades de una servidora pública.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que después de una búsqueda no localizó la información y señaló que remitiría su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México dado que se indica que la persona trabaja en dicha dependencia.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le entregó la información solicitada.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** porque se validó la búsqueda realizada, sin embargo, si bien se localizó que la Secretaría de Gobierno es competente para conocer de lo solicitado, el sujeto obligado omitió remitir la solicitud ante dicha dependencia.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Vía correo electrónico remita la solicitud ante la Secretaría de Gobierno para que de acuerdo con sus atribuciones atienda lo solicitado, haciendo esto del conocimiento del particular.



#### PALABRAS CLAVE

Contrato, monto, temporalidad, actividades, reportes y asistencias.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

En la Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1194/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090171124000023**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de la Juventud de la Ciudad de México** lo siguiente:

- “1. requiero conocer la de fecha de inicio de contrato de la C. Nasya Romero Cardiel, tipo de contrato, montó y temporalidad, así como las actividades a desarrollar por la antes mencionada y se describan en el mismo.
2. Solicito sus reportes de actividades, listas de asistencias y/o informes mensuales desde su incorporación a la fecha, o en dado caso al termino de su contrato
3. de no concordar las actividades descritas en su contrato con las realizadas, señalar bajo que criterio desempeña sus funciones actuales, y señalar porque el día 28 de septiembre 2023 atendió a los tutores que se manifestaban fuera del INJUVE si su contrato pertenece a la Secretaria de Gobierno.
4. Por ultimo deseo conocer el motivo por el que desarrolla actividades dentro del Instituto de la Juventud, cuenta con una oficina y asiste a reuniones y eventos que no corresponden a la Unidad contratante.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **S/N**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]  
Mediante NOTA INFORMATIVA JUDACHyF/032, mismo que se remite adjunto al presente, la C. Damaris Haide Ruiz Carrillo, Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, respondió lo siguiente:

“(…) *Al respecto, y con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que respecto a los cuestionamientos números 1, 2 y 3, esta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar expresión documental relacionada con algún contrato suscrito entre el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y la persona señalada en su solicitud de información pública.*

*Ahora bien, respecto al cuestionamiento número 4, hago de su conocimiento que de igual forma se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, sin embargo, no se encontró registro o documento alguno relacionado con actividades efectuadas dentro del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México por la persona referida en la solicitud que nos ocupa Asimismo, se informa que dicha persona no cuenta con oficina asignada, toda vez que este Instituto no tiene ni tuvo ninguna relación contractual con la persona citada en la solicitud. (...)” (Sic)*

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

En virtud de lo anterior, y toda vez que de la respuesta brindada por la unidad administrativa de este Instituto, se desprende que de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas en el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, no se encontró información o documento alguno relacionado con la información requerida, se le informa que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10 fracción VII párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de los Datos Personales en la Ciudad de México, nos vemos en la ocasión de REMITIR su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya que del texto de la solicitud de referencia se deduce que la persona señalada posiblemente se encuentre contratada por dicha dependencia, por lo que podría ser parcialmente competente para atender la información solicitada.

[...]"

- B)** Oficio número **S/N**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio previamente descrito.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Solicito la revisión, para que el infodf revoque la respuesta negligente que me dieron el 16de febrero este año en el folio de solicitud 09017112400023 y lo comunique a la contraloría por la omisión y falta de cuidado que ha realizado estas dependencias de gobierno, al negarme la información pública que solicite el motivo de la revisión que solicito es porque al responder la solicitud de información con el folio 09017112400024 me manifestaron que “por instrucción del director de administración y finanzas” del instituto de la juventud de esta ciudad no existe registro físico y electrónico de dicha persona de nombre de Nasya Romero Cardiel y desconoce toda relación contractual con dicha persona. Cuando

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

es evidente que estas dependencias de gobierno ocultan la información solicitada, pues existe el indicio de que Nasya Romero Cardiel interviene directamente en dicha dependencia tal y como se muestra a continuación que derivan de la red social oficial Facebook del director del instituto de la juventud de la ciudad y que corresponde a la persona funcionaria de la que solicité la información..”. (Sic)

Asimismo, el particular adjuntó impresiones de pantalla de Facebook que contienen dos fotografías con supuestos servidores públicos.

**IV. Turno.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1194/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1194/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número INJUVE/CJT/139/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

**VII. Cierre.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcadas por las fracciones II y III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 13 de marzo de 2024.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

### Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Conocer la de fecha de inicio de contrato de la C. Nasya Romero Cardiel, tipo de contrato, montó y temporalidad, así como las actividades a desarrollar por la antes mencionada y se describan en el mismo;	La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas informó que:  Realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar expresión documental relacionada con algún contrato suscrito entre el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y la persona señalada en su solicitud de información pública.	“Solicito la revisión, para que el infodf revoque la respuesta negligente que me dieron el 16de febrero este año en el folio de solicitud 09017112400023 y lo comunique a la contraloría por la omisión y falta de cuidado que ha realizado estas dependencias de gobierno, al negarme la información pública que solicite el motivo de la revisión que solicito es porque al responder la solicitud de información con el folio 09017112400024 me manifestaron que “por instrucción del director de administración y finanzas” del instituto de la juventud de esta ciudad no existe registro físico y electrónico de dicha persona de nombre de Nasya Romero Cardiel y desconoce toda relación contractual con dicha persona. Cuando es evidente
2. Sus reportes de actividades, listas de asistencias y/o informes mensuales desde su incorporación a la fecha, o en dado caso al término de su contrato;		
3.- De no concordar las actividades descritas en su contrato con las realizadas, señalar bajo que criterio desempeña sus funciones actuales, y señalar porque el día 28 de septiembre 2023 atendió a los tutores que se manifestaban fuera del INJUVE si su contrato pertenece a la Secretaría de Gobierno.		

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

<p>4.- Conocer el motivo por el que desarrolla actividades dentro del Instituto de la Juventud, cuenta con una oficina y asiste a reuniones y eventos que no corresponden a la Unidad contratante.</p>	<p>Realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin embargo, no encontró registro o documento alguno relacionado con actividades efectuadas dentro del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México por la persona referida en la solicitud que nos ocupa. Asimismo, se informa que dicha persona no cuenta con oficina asignada, toda vez que este Instituto no tiene ni tuvo ninguna relación contractual con la persona citada en la solicitud.</p> <p>Por lo anterior, el sujeto obligado señaló que remitiría su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México dado que se indica que la persona trabaja en dicha dependencia.</p>	<p>que estas dependencias de gobierno ocultan la información solicitada, pues existe el indicio de que Nasya Romero Cardiel interviene directamente en dicha dependencia tal y como se muestra a continuación que derivan de la red social oficial Facebook del director del instituto de la juventud de la ciudad y que corresponde a la persona funcionaria de la que solicité la información..". (Sic)</p>
--	---	---

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

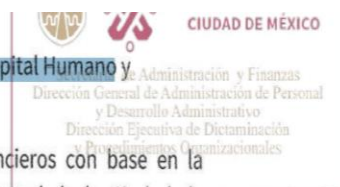
En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“[...]”

**PUESTO:** Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.

- Contratar y administrar los Recursos Humanos y financieros con base en la normatividad aplicable vigente al Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.



[...]

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

- Recabar la documentación necesaria para llevar a cabo la contratación del personal de estructura y de los prestadores de servicios para la integración del expediente respectivo y actualizarlos con la finalidad de mantener un resguardo adecuado de la documentación.

- Elaborar y entregar los contratos de servicios al personal bajo la contratación de prestadores de servicios.
- Solicitar altas, bajas y modificaciones de sueldos de los trabajadores de estructura ante la institución de seguridad social correspondiente, con la finalidad de mantener un adecuado control para la determinación, entero de las cuotas y aportaciones.
- Aplicar el pago al personal de estructura, de los prestadores de servicio, de las ayudas otorgadas a los beneficiarios que participan en los distintos programas del Instituto, así como de la adquisición, arrendamiento y/o prestación de servicios por parte de proveedores diversos que se encuentran en el padrón de proveedores del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México por medio de la solicitud oportuna del recurso.
- Elaborar las nóminas para procesar los pagos correspondientes al personal que labora en este instituto.
- Efectuar la dispersión del pago de nómina al personal de estructura, así como elaborar y procesar los comprobantes fiscales correspondientes, con la finalidad de cumplir con las obligaciones de pago generadas por la contratación de dicho personal.

[...]”.

Del manual del sujeto obligado se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas tiene la atribución de recabar la documentación necesaria para la contratación del personal de estructura y de los prestadores de servicios para la integración de su expediente respectivo, actualizarlo y mantenerlo resguardado.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]”  
**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...].”

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que **turnó la solicitud de acceso del particular al área competente para conocer de la información requerida**, esto es, a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas.

Al respecto, es importante recordar que, **en respuesta a los requerimientos 1, 2 y 3**, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y Finanzas informó que, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, sin encontrar expresión documental relacionada con algún contrato suscrito entre el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México y la persona señalada en la solicitud de información pública.

Así las cosas, **este Instituto realizó una búsqueda de información oficial y no localizó algún indicio que indique que el sujeto obligado cuente con la información solicitada.**

Robustece lo anterior el resultado de la búsqueda realizada el portal de TU DINERO del

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024



Gobierno de la Ciudad de México<sup>1</sup>, en el cual se establece que la persona señalada en la solicitud labora en la Secretaría de Gobierno tal y como se muestra a continuación:

The screenshot shows the 'Buscador de personas que trabajan para ti' interface. At the top, there are navigation links: Inicio, ¿A dónde va?, ¿De dónde viene?, ¿Cómo cambia?, Remuneraciones personal CDMX, Fideicomisos, and Datatón 2021. Below these are utility widgets for weather, air quality, and WiFi. The search bar contains 'Nasya Romero Cardiel' and shows 'Tu búsqueda concuerda con 1 personas de 1 dependencias'. A table below lists the search results with columns for Name, First Last Name, Second Last Name, Dependencia, Tipo de personal, Cargo, Nivel Salarial, Sueldo mensual tabular bruto, and Sueldo mensual estimado neto. The result for Nasya Romero Cardiel is shown with a salary level of 1150, a gross monthly salary of \$34,300, and a net estimated monthly salary of \$28,257. There are buttons to 'Descarga la base de datos (CSV)' and 'Descarga el diccionario'.

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
NASYA ITZIL	ROMERO	CARDIEL	Secretaría de Gobierno	HONORARIOS	JEFE ADMINISTRATIVO C	1150	\$ 34,300	\$ 28,257

En esa tesitura, es aplicable el **Criterio 07-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información

<sup>1</sup> Para su consulta en: <https://tudinero.cdmx.gob.mx/>

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Del criterio antes citado se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información solicitada, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En consecuencia, el sujeto obligado no está obligado a declarar la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, **del estudio realizado a la normativa aplicable del presente asunto, así como de la búsqueda de información oficial, no se encontraron elementos que indiquen de deba contar con ella en sus archivos.**

Ahora bien, **respecto al requerimiento 4**, el sujeto obligado señaló que remitiría su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México dado que se indica que la persona trabaja en dicha dependencia.

En relación con lo anterior, de acuerdo con la información oficial localizada **se advierte que efectivamente la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México es el competente para conocer de lo solicitado.**

Respecto al tema de la incompetencia, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

De la normativa citada se desprende que cuando los sujetos obligados sean incompetentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo al particular y remitir su petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En el presente caso, **el sujeto obligado no atendió** lo señalado en el artículo 200 de la Ley de la materia, así como el numeral 10, fracción VII los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, ya que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **no remitió su solicitud ante la Secretaría de Gobierno para su atención correspondiente, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Vía correo electrónico remita la solicitud ante la Secretaría de Gobierno para que de acuerdo con sus atribuciones atienda lo solicitado, haciendo esto del conocimiento del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1194/2024

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.